Ministerio de Educación de El Salvador
Dirección Nacional de Educación Superior

Ley de Educación Superior

Incluye Reformas a Julio de 2008

Ministerio de Educación de El Salvador
Dirección Nacional de Educación Superior

Ley de Educación Superior

Incluye Reformas a Julio de 2008

San Salvador, 1 de octubre de 2008

MINED
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Plan Nacional de Educación 2021

EL SALVADOR
un gobierno con sentido humano

CONTENIDO

PRESENTACIÓN Pág. No.

DECRETO No. 468 1

CAPITULO I
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Objeto de la Ley 3
Objetivos 3
Funciones 3
Estructura de la Educación Superior 4
Grados académicos 4
Sistema de unidades valorativas 5
Coeficiente de unidades de mérito 6
Grado de técnico 6
Grado de profesor 6
Grado de tecnólogo 7
Grado de licenciado, ingeniero o arquitecto 7
Grado de maestro 7
Grado de doctor 8
Grado de especialista 8
Excepciones generales 9
Labores de extensión cultural 9
Requisitos de ingreso 9
De las equivalencias 10
Requisitos de graduación 10
Incorporaciones 11
Documentos acreditativos 12

CAPITULO II
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Clases de instituciones 12
Dependencias y centros regionales 13
Libertad de cátedra 13
Autonomía y libertad 14
Personalidad 14
Asignación presupuestaria y fiscalización 15
Naturaleza jurídica 15
Creación de instituciones 16
Autorización de nuevas instituciones 16
Requisitos del estudio de factibilidad 17
Autorización provicional 17
Autorización definitiva 18
Incumplimiento de plazos 18
Actividades docentes sin autorización definitiva 19
Entidades donantes 19
Requisitos mínimos 20

CAPITULO III
PERSONAL

Personal académico 21
Personal administrativo 21

CAPITULO IV
ESTUDIANTES

Derechos y deberes 21

CAPITULO V
VIGILANCIA, INSPECCIÓN, REGISTROS E INFORMACIÓN

Vigilancia 23
Inspección 23
Registro 23
Información 24

CAPITULO VI
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Evaluación 24
Acreditación 24
Acreditación de la calidad 25
Incentivos 25
Sistema de calidad 26
Obligatoriedad 26

CAPITULO VII
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Constitución del consejo 27
Atribuciones del consejo 27
Integración 28
Requisitos 29

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Procedimientos 30
Sanción por inicio de actividades sin autorización 30
Sanción por agravios 31
Disposiciones comunes a los artículos anteriores 31
Sanciones 32
Suspensión o cancelación 32
Procedimiento para la imposición de sanciones 33
Recursos 33

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Planes y programas de estudio 34
Planes y programas de estudio para la carrera docente 34
Disolución y liquidación 35
Disolución del acuerdo 35
Disolución y liquidación judicial 36
Efectos de la liquidación 36
Liquidadores 36
Atribuciones 36
Bienes remanentes 37
Nulidad 38
Publicación en el Diario Oficial 38
Universidad de El Salvador 38
Otras instituciones estatales de Educación Superior 39
Régimen transitorio 39
Instituciones en proceso de autorización 39
Reglamentos 39
Derogatoria 39
Decreto No. 672 41

PRESENTACIÓN

El presente documento contiene la Ley de Educación Superior emitida por decreto legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre de 2004.

El documento también contiene las reformas realizadas a ella por Decreto Legislativo No. 672, publicado en Diario Oficial No. 280, de fecha doce de agosto de dos mil ocho. Dichas reformas han sido creadas con el objetivo de lograr un equilibrio entre las instituciones de educación superior acreditadas y las no acreditadas y así poder garantizar la participación de estas y el buen funcionamiento de las mismas.

DECRETO No. 468

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 61 de la Constitución de la República establece que la educación superior se regirá por una ley especial, que deberá contener los principios generales para la organización y el funcionamiento de las universidades estatales y privadas, la autonomía de aquéllas y el carácter no lucrativo de éstas; los alcances normativos de sus estatutos, el servicio social que presten y el respeto a la libertad de cátedra que les asista; así mismo, regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos, oficiales y privados.

II. Que por Decreto Legislativo No. 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 329, del 20 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior; con el propósito de velar por el funcionamiento democrático y adecuado nivel académico de las instituciones de educación superior; garantizando que éstas contribuyan al desarrollo integral de la persona humana, presten un servicio social, y se constituyan en centros de conservación, investigación, fomento y difusión de la cultura, para coadyuvar con la difusión crítica del saber universal, poniéndolo al alcance y al servicio del pueblo salvadoreño.

III. Que, a más de ocho años de vigencia de la referida ley, la experiencia obtenida durante su aplicación y los cambios tecnológicos producidos a nivel internacional, determinan

nuevas condiciones y exigencias en el campo educativo nacional, que es preciso considerar y atender; a fin de potenciar la calidad, fortalecer las instituciones de educación superior y propiciar la formación de profesionales aptos para competir en el ámbito de la globalización.

IV. Que, con la indicada finalidad y mediante el aporte de todas las entidades relacionadas con el tema, se han obtenido reformas y adiciones puntuales al marco general de la referida ley, la cual, en su mayor parte, es necesario conservar; sin embargo, por razones de técnica legislativa, es necesario readecuar el articulado de la misma y reproduciendo sus disposiciones pertinentes, se deroga el ya mencionado decreto y se emite una nueva ley.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación y de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, Salomé Roberto Alvarado Flores, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Douglas Alejandro Alas García, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ernesto Castellanos Campos, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Mariella Peña Pinto y Rolando Casamalhuapa,

DECRETA la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

OBJETO DE LA LEY

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular de manera especial la Educación superior, así como la creación y funcionamiento de las instituciones estatales y privadas que la impartan.

OBJETIVOS

Art. 2. Son objetivos de la Educación Superior:

a) Formar profesionales competentes con fuerte vocación de servicio y sólidos principios éticos;

b) Promover la investigación en todas sus formas;

c) Prestar un servicio social a la comunidad; y,

d) Cooperar en la conservación, difusión y enriquecimiento del legado cultural en su dimensión nacional y universal.

FUNCIONES

Art. 3 La educación superior integra tres funciones: La docencia, la investigación científica y la proyección social.

La docencia busca enseñar a aprender, orientar la adquisición de conocimientos, cultivar valores y desarrollar en los estudiantes habilidades para la investigación e interpretación, para su formación integral como profesionales.

La investigación es la búsqueda sistemática y análisis de nuevos conocimientos para enriquecer la realidad científica y social. La proyección social es la interacción entre el quehacer académico con la realidad natural, social y cultural del país.

ESTRUCTURA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 4. La educación superior es todo esfuerzo sistemático de formación posterior a la enseñanza media y comprende: La Educación Tecnológica y la Educación Universitaria.
La educación tecnológica, tiene como propósito la formación y capacitación de profesionales y técnicos especializados en la aplicación de los conocimientos y destrezas de las distintas áreas científicas o humanísticas.

La educación universitaria es aquella que se orienta a la formación en carreras con estudios de carácter multidisciplinario en la ciencia, el arte, la cultura y la tecnología, que capacita científica y humanísticamente y conduce a la obtención de los grados universitarios.

GRADOS ACADÉMICOS

Art. 5. Los grados académicos correspondientes al nivel de la educación superior son los siguientes:

a) Técnico;

b) Profesor;

c) Tecnólogo;

d) Licenciado, Ingeniero y Arquitecto;

e) Maestro;

f) Doctor; y

g) Especialista.

Los grados adoptarán la declinación del género correspondiente a la persona que los reciba.

Para la obtención de tales grados académicos, los interesados deberán cursar y aprobar el plan de estudios correspondiente y cumplir con los requisitos de graduación establecidos.

Los institutos tecnológicos solo podrán otorgar grados de técnico y tecnólogo.

Los institutos especializados de nivel superior y las universidades podrán otorgar todos los grados establecidos en este Artículo.

SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS

Art. 6. Se establece como obligatorio, el sistema de unidades valorativas para cuantificar los créditos académicos acumulados por el educando, con base en el esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera.

La unidad valorativa equivaldrá a un mínimo de veinte horas de trabajo académico del estudiante, atendidas por un docente, en un ciclo de dieciséis semanas, entendiéndose la hora académica de cincuenta minutos.

La equivalencia de este requisito, sin menoscabo de la calidad académica del grado, cuando se utilicen metodologías de enseñanza no presencial, será determinada por el Ministerio de Educación en el reglamento correspondiente.

Las instituciones de educación superior podrán desarrollar dos ciclos ordinarios y un ciclo extraordinario por año.

COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO

Art. 7. Para efectos de cuantificar, el rendimiento académico del educando se adopta el sistema de coeficiente de unidades de mérito, CUM, este es vinculante con los requisitos de graduación y será definido por cada institución.

Unidad de mérito es la calificación final de cada materia, multiplicada por sus unidades valorativas.

Coeficiente de unidades de mérito es el cociente resultante de dividir el total de unidades de mérito ganadas, entre el total de unidades valorativas de las asignaturas cursadas y aprobadas.

GRADO DE TÉCNICO

Art. 8. El grado de Técnico se otorga al estudiante que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales para la práctica del conocimiento y las destrezas en un área científica o humanística, arte o técnica específica.

El plan de estudios académicos para la obtención del grado de Técnico, tendrá una duración no menor de dos años, y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas.

GRADO DE PROFESOR

Art. 9. El grado de Profesor se otorgará al estudiante que haya cursado y aprobado el plan de estudios para formación de docentes autorizado por el Ministerio de Educación.

Los planes de estudio para la obtención del grado de Profesor tendrán una duración no menor de tres años y una exigencia académica mínima de noventa y seis unidades valorativas.

GRADO DE TECNÓLOGO

Art. 10. El grado de Tecnólogo se otorgará al estudiante que curse y apruebe un plan de estudios con mayor profundización que el de Técnico; tendrá una duración mínima de cuatro años y una exigencia académica no menor de ciento veintiocho unidades valorativas.

GRADO DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO

Art. 11. El grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se otorga al estudiante que ha aprobado un plan de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina científica específica.

Los planes de estudios académicos para la obtención de este grado, tendrán una duración no menor de cinco años y una exigencia mínima de ciento sesenta unidades valorativas.

GRADO DE MAESTRO

Art. 12. El grado de Maestro es una especialización particular posterior al grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en el que se desarrolla una capacidad específica para el desempeño profesional o para el trabajo académico de investigación y docencia. El Ministerio de Educación, podrá autorizar planes de maestría para la

profundización y ampliación de los conocimientos obtenidos con el grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

El plan de estudios para la obtención del grado de Maestro tendrá una duración no menor de dos años, y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas.

GRADO DE DOCTOR

Art. 13. El grado de Doctor es el nivel de formación posterior al grado de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o de Maestro, para avanzar en el conocimiento de las ciencias, arte y técnica. Para la obtención de este grado, es necesario desarrollar y aprobar una tesis producto de investigación, ejecutada en una determinada rama científica. El plan de estudios tendrá una duración no menor de tres años y comprenderá un mínimo de noventa y seis unidades valorativas.

Sin perjuicio de los incisos anteriores, se podrá acceder al grado de Doctor en medicina y Doctor en odontología sin haber obtenido previamente otros grados académicos; pero en todo caso, la sumatoria de las unidades valorativas, que el aspirante al grado de Doctor debe ganar, no podrá ser inferior a doscientas veinticuatro unidades valorativas, con un plan de estudios de una duración no menor de siete años.

GRADO DE ESPECIALISTA

Art. 14. El grado de Especialista para médicos y odontólogos se obtiene posterior al grado básico de Doctor; tendrá una duración mínima de tres años y una exigencia mínima de noventa y seis unidades valorativas.

EXCEPCIONES GENERALES

Art. 15. Cuando se aplicaren sistemas de créditos académicos de superior exigencia al sistema de unidades valorativas, el Ministerio de Educación, previa consulta al Consejo de Educación Superior, podrá aprobar excepciones en la duración del ciclo y de la carrera, en cualquiera de las instituciones de educación superior.

También podrá preverse, en los planes de estudio de las diferentes carreras, que los estudiantes que obtuvieren, desde los primeros ciclos, un coeficiente de unidades de mérito superior a ocho, puedan finalizar sus estudios en menor tiempo que el establecido en la presente ley.

LABORES DE EXTENSIÓN CULTURAL

Art. 16. Todas las instituciones de educación superior pueden realizar labores de extensión cultural, mediante cursos o actividades especiales. Los certificados, diplomas que por tal concepto extiendan las instituciones de educación superior, podrán ser suscritos por las autoridades que coordinen tales actividades y no generarán unidades valorativas para la obtención de grados académicos.

REQUISITOS DE INGRESO

Art. 17. Son requisitos de ingreso para iniciar estudios de educación superior:

a) Haber obtenido el título de bachiller o poseer un grado equivalente obtenido en el extranjero y reconocido legalmente en el país; y,

b) Cumplir con los requisitos de admisión establecidos por la institución de educación superior, en la que se solicite ingresar.

En los casos a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, los requisitos de ingreso adicionales a los anteriores, serán determinados por el Ministerio de Educación.

DE LAS EQUIVALENCIAS

Art. 18. Las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior extranjera, podrán solicitar que dichos estudios sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en instituciones de educación superior salvadoreñas; los documentos que acrediten tales estudios deberán estar autenticados.

Las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior salvadoreña, podrán solicitar equivalencias a las de igual índole en otra institución nacional.

Las instituciones de educación superior deberán tener reglamentado en su normativa interna, el procedimiento para otorgar equivalencias.

Se entenderá por igual índole lo referente a contenidos y profundidad similares. Las instituciones de educación superior podrán otorgar equivalencias de estudios mediante pruebas de suficiencia, siempre que tengan reglamentada tal circunstancia de acuerdo a lo que determine al Reglamento de esta Ley.

REQUISITOS DE GRADUACIÓN

Art. 19. Los requisitos para iniciar el proceso de graduación en cualquier institución de educación superior son:

a) Haber cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios respectivo;

b) Haber cumplido con los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamento de graduación de la institución que extenderá el título académico;

c) Haber realizado el servicio social;

d) Haber cursado y aprobado asignaturas que le acrediten un mínimo de treinta y dos unidades valorativas en la institución que otorgará el grado.

En aquellos casos en que tenga aplicación el Artículo 59, literales c), d) y e), el Ministerio de Educación determinará lo pertinente. Para los casos a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, los requisitos de egreso adicionales serán determinados por el Ministerio de Educación.

INCORPORACIONES

Art. 20. La incorporación implica el reconocimiento y validez académica de los estudios profesionales realizados en el extranjero, o servidos en el país por instituciones extranjeras, utilizando medios tecnológicos de comunicación; en este último caso, las instituciones de educación superior extranjeras deberán estar acreditadas en el país de origen por agencias legalmente reconocidas.

El Ministerio de Educación podrá incorporar a profesionales nacionales o extranjeros, en caso de la existencia de convenios de mutuo reconocimiento de títulos, suscritos por el país y a través de las instituciones estatales o privadas de educación superior; de acuerdo a la índole de los estudios y a la competencia académica de las instituciones.

En caso de no existir en el país carreras similares o equivalentes, el Ministerio de Educación podrá incorporar profesionales, previo

dictamen favorable de una comisión especial, conformada por profesionales de igual formación a la del solicitante; dicha comisión tendrá el aval del Consejo de Educación Superior.

El Ministerio de Educación emitirá un reglamento que establezca los procedimientos para la materia.

DOCUMENTOS ACREDITATIVOS

Art. 21. Las instituciones de educación superior otorgarán los títulos correspondientes a los grados que ofrezcan.

Dichos títulos llevarán las firmas y sellos que se especifiquen en sus estatutos.

CAPITULO II

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
Generalidades

CLASES DE INSTITUCIONES

Art. 22. Son instituciones de educación superior:

a) Institutos tecnológicos;

b) Institutos especializados de nivel superior; y,

c) Universidades.

Son institutos tecnológicos los dedicados a la formación de técnicos y tecnólogos en las distintas especialidades científicas, artísticas y humanísticas.

Son institutos especializados de nivel superior, los dedicados a formar profesionales en un área de las ciencias, la técnica o el arte. Son universidades, las dedicadas a la formación académica en carreras con estudios de carácter multidisciplinario en las ciencias, artes y técnicas.

DEPENDENCIAS Y CENTROS REGIONALES

Art. 23. Las instituciones de educación superior podrán crear las dependencias, escuelas y centros de investigación y proyección social necesarias para la realización de sus fines.

Podrán crear centros regionales, si sus normas estatutarias contemplan expresamente tal posibilidad, y si los estudios de factibilidad y viabilidad respectivos son aprobados por el Ministerio de Educación.

Los Centros Regionales deberán cumplir con los mínimos requisitos exigibles a las instituciones, a excepción del número de carreras. Cada Centro Regional tendrá su propia organización administrativa, financiera y su registro académico, que le permitan cumplir con las funciones básicas de la educación superior.

LIBERTAD DE CÁTEDRA

Art. 24. Las instituciones de educación superior y sus docentes e investigadores, gozan de libertad de cátedra.

Las autoridades estatales y los particulares que coartaren dicha libertad, responderán de sus actos de conformidad a las leyes.

AUTONOMÍA Y LIBERTAD

Art. 25. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozan de autonomía en lo docente, lo económico y lo administrativo. Los institutos tecnológicos y los especializados estatales estarán sujetos a la dependencia de la unidad primaria correspondiente.

Las instituciones privadas de educación superior, gozan de libertad en los aspectos señalados, con las modificaciones pertinentes a las corporaciones de derecho público.

Las universidades estatales y privadas, están facultadas para:

a) Determinar la forma cómo cumplirán sus funciones de docencia, investigación y proyección social, y la proposición de sus planes y programas de estudios, sus Estatutos y Reglamentos, lo mismo que la selección de su personal;

b) Elegir a sus autoridades administrativas, administrar su patrimonio y emitir sus instrumentos legales internos; y,

c) Disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios de acuerdo con la Ley, sus estatutos y reglamentos.

Sección Segunda
Instituciones Estatales de Educación Superior

PERSONALIDAD

Art. 26. Las instituciones estatales de educación superior son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son instituciones estatales de educación superior aquellas creadas por Decreto Legislativo o Decreto Ejecutivo en el Ramo de Educación, según el caso.

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y FISCALIZACIÓN

Art. 27. Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales, para el fomento de la investigación y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio.

Los institutos tecnológicos y especializados estatales tendrán consignado su presupuesto expresamente en las unidades primarias de las cuales dependen.

Las instituciones estatales de educación superior estarán sujetas a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Los funcionarios y demás servidores de las instituciones estatales de educación superior, quedan sujetos a las normas de responsabilidad de los mismos por los abusos que cometan en el ejercicio de sus cargos.

Sección Tercera
Creación y Autorización de Nuevas Instituciones Privadas de Educación Superior

NATURALEZA JURÍDICA

Art. 28. Las instituciones privadas de educación superior son corporaciones de utilidad pública, de carácter permanente y sin fines de lucro. Deberán disponer de su patrimonio para la realización de los objetivos para los cuales han sido creadas. Los excedentes que obtengan deberán invertirlos en la investigación, calidad de la docencia, infraestructura y la proyección social.

CREACIÓN DE INSTITUCIONES

Art. 29. La creación de instituciones privadas de educación superior se hará por medio de escritura pública en la que los fundadores y patrocinadores concurran a la creación de la nueva entidad, determinando sus objetivos y aprobando su proyecto de estatutos.

AUTORIZACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES

Art. 30. Los interesados en crear una institución privada de educación superior, o las extranjeras que deseen funcionar en el país, deben presentar al Ministerio de Educación la solicitud correspondiente, acompañada de la escritura pública de creación a que se refiere el Artículo anterior, un estudio de factibilidad y copia del proyecto de Estatutos de la institución.

El capital inicial para autorizar una institución de educación superior o un centro regional, no podrá ser inferior al cien por ciento del capital de trabajo que según los estudios de factibilidad sea necesario para operar anualmente y garantizar su sostenimiento durante los primeros cinco años.

Las instituciones de educación superior extranjeras podrán desarrollar sus programas y planes de estudio cuando éstas los ofrezcan a través de convenios con las instituciones de educación superior privadas legalmente establecidas, previa autorización del Ministerio de Educación; o con la Universidad de El Salvador.(1)

Las instituciones de educación superior extranjeras que deseen funcionar por sí en forma directa, deberán llenar los requisitos exigidos por esta Ley a las instituciones privadas de educación superior nacionales.(1)

REQUISITOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Art. 31. El estudio de factibilidad debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Justificación de la nueva institución para responder objetivamente a las necesidades del país;

b) Proyecto de planes y programas de estudio que garanticen una elevada calidad académica;

c) Planos de la infraestructura física que prevea las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias y adecuadas para el buen desarrollo del proceso educativo;

d) Enumeración de los recursos de apoyo con que cuente o planifica contar para asegurar una buena labor académica;

e) Nómina de las autoridades de la nueva institución, con especificación de sus credenciales académicas;

f) Plan de organización académica y financiera; y,

g) Programas y proyectos de investigación y proyección social que se desarrollarán.

El estudio de factibilidad debe estar acompañado del programa de ejecución de acciones para desarrollar lo establecido en los literales b, c y d, de este Artículo.

AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 32. Recibida la solicitud y documentos a que se refiere el Artículo 30, el Ministerio de Educación, los examinará y si reunieren los requisitos legales, oirá la opinión del Consejo de Educación Superior.

Si el Ministerio de Educación aprueba la solicitud, autorizará provisionalmente la nueva institución por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, fijando en el mismo un plazo para el cumplimiento del programa de ejecución de lo pertinente al estudio de factibilidad. Este mismo Acuerdo Ejecutivo concederá a la institución el reconocimiento de su personalidad jurídica.

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

Art. 33. Al haber completado el programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad, la institución podrá solicitar al Ministerio de Educación la autorización definitiva.

Éste resolverá mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, previa inspección de las instalaciones de la institución, a fin de comprobar la ejecución de dicho programa y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Art. 34. Las instituciones privadas de educación superior provisionalmente autorizadas podrán solicitar un nuevo plazo de un máximo de dos años, para el cumplimiento del programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad.

Si el Ministerio de Educación encontrare irrazonable la solicitud de extensión del plazo o no se cumpliere con el programa de ejecución en el plazo previsto, cancelará la autorización provisional y ordenará la disolución de la institución, previo dictamen del Consejo de Educación Superior.

ACTIVIDADES DOCENTES SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

Art. 35. Se prohíbe a las instituciones de educación superior iniciar actividades docentes sin que hayan sido autorizadas en forma definitiva por el Ministerio de Educación; así como la ejecución de nuevas carreras sin la previa aprobación correspondiente.

Las asignaturas que se impartan y los certificados y títulos académicos que se otorguen antes de la autorización definitiva, o de una nueva carrera previo a su aprobación, no tendrán ningún valor, ni podrán ser reconocidos o conceder equivalencias sobre los mismos en ninguna institución de educación superior del país.

Los estudiantes tendrán derecho a indemnización por los daños y perjuicios que se les causaren; sin menoscabo de la responsabilidad penal en que incurrieren las autoridades de la institución.

ENTIDADES DONANTES

Art. 36. Para el cumplimiento de sus finalidades y objetivos, las instituciones de educación superior, públicas o privadas, podrán recibir bienes en donaciones o legados, sea de personas naturales o jurídicas; sin embargo, esta clase de actos no causan ningún tipo de obligación para la institución beneficiaria, más que la de destinar los bienes otorgados, a los usos que determine el donante o causante, según el caso.

Sección Cuarta
Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

REQUISITOS MÍNIMOS

Art. 37. Los requisitos mínimos para que una institución de educación superior conserve la calidad como tal, son los siguientes:

a) Ofrecer al menos una carrera técnica o tecnológica, cuando se trate de un instituto tecnológico; al menos una carrera profesional técnica, científica o humanística, en el caso de un instituto especializado de nivel superior; y no menos de cinco carreras profesionales que cubran homogéneamente las áreas científicas, humanísticas y técnicas, cuando se trate de una universidad.

b) Disponer de los planes de estudios adecuados, actualizados al menos una vez en el término de duración de la carrera y aprobados para los grados que ofrezcan.

c) Los docentes deben poseer el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que impartan. En casos excepcionales, cuando no existan profesionales en la especialidad que se requiere, el Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, podrá autorizar que realicen docencia, personas que no tengan el grado académico necesario, según se determine en el Reglamento de esta Ley.

d) Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación relevante por año, en las áreas que se ofrecen; para lo cual, deberán contar con presupuesto asignado y podrán ser apoyados con recursos públicos y privados. Los proyectos de investigación con duración mayor de un año, deberán reportar al Ministerio de Educación el avance anual de los mismos.

e) Disponer de la adecuada infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación, centros de prácticas apropiados, y demás recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas, que garanticen el pleno cumplimiento de sus finalidades.

f) Contar con una relación mínima de un docente por cada cuarenta alumnos, sean aquéllos hora clase, tiempo parcial o tiempo completo.

Dentro de esta relación mínima, al menos el veinticinco por ciento serán docentes a tiempo completo, debiendo estar distribuidos en todas las áreas que ofrecen; y,

g) Los proyectos de investigación y la consejería a los estudiantes serán asumidos, preferentemente, por los docentes a tiempo completo.

El Ministerio de Educación fijará a las instituciones de educación superior, conforme a un Reglamento de Educación no Presencial y con la opinión del Consejo de Educación Superior, las exigencias equivalentes a las condiciones referidas en este Artículo, cuando éstas apliquen metodología de enseñanza no presencial.

CAPITULO III
PERSONAL

PERSONAL ACADÉMICO

Art. 38. El personal académico de las instituciones de educación superior, estará formado por las personas encargadas de la docencia, la investigación y la proyección social.

Los docentes nacionales o extranjeros de educación superior, deben poseer como mínimo el grado que se ofrece y el conocimiento especifico de la materia que impartan.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 39. Las instituciones de educación superior deben contar con el personal que sea necesario para cumplir labores de gestión, servicios y apoyo a las actividades académicas.

Sin perjuicio de las normas sobre escalafón y cualesquiera otras que las instituciones de educación superior establezcan en sus estatutos y reglamentos, sus relaciones con el personal académico y administrativo se regirán por las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV
ESTUDIANTES

DERECHOS Y DEBERES

Art. 40. Los estudiantes de educación superior gozan de todos los derechos ya que se les proporcione los servicios pertinentes de orden académico, cultural, artístico y social y, están sujetos a las obligaciones que la presente Ley, los Estatutos y Reglamentos de las Instituciones de Educación Superior establezcan.

Los estudiantes de educación superior, de escasos recursos económicos, podrán gozar de programas de ayuda financiera previstos por cada institución o por el Estado, de conformidad a los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley. A ningún estudiante se le negará la admisión por motivos de raza,

sexo, nacionalidad, religión, naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, económicas o políticas. Los estudiantes gozan del derecho a organizarse para defender sus derechos estudiantiles.

CAPÍTULO V
VIGILANCIA, INSPECCIÓN, REGISTROS E INFORMACIÓN

VIGILANCIA

Art. 41. El Ministerio de Educación es la entidad responsable de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual creará la Unidad Organizativa correspondiente.

INSPECCIÓN

Art. 42. El Ministerio de Educación, a través de la Unidad Organizativa correspondiente, efectuará las inspecciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley por las instituciones de educación superior.

REGISTRO

Art. 43. El Ministerio de Educación llevará registros de las instituciones de educación superior existentes en el país, sus instrumentos legales aprobados, las autoridades y funcionarios de las mismas, sus firmas y sellos, los grados autorizados y títulos otorgados a los graduados por las instituciones.

INFORMACIÓN

Art. 44. El Ministerio de Educación mantendrá un sistema actualizado de información y estadísticas, para lo cual requerirá anualmente a las instituciones de educación superior la información necesaria, relacionada con aspectos de calidad académica, infraestructura, costos, requisitos de ingreso, nombres de los graduados en todas las carreras que se impartan y otras características que éste considere necesarias.

La información y estadísticas deberán tener amplia divulgación.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

EVALUACIÓN

Art. 45. El Ministerio de Educación, con el fin de comprobar la calidad académica de las instituciones de educación superior o de sus carreras, desarrollará procesos de evaluación de las mismas, por lo menos una vez cada tres años, para lo cual podrá contratar los servicios de expertos independientes. Los procesos de evaluación contarán con la opinión del Consejo de Educación Superior y los resultados serán divulgados ampliamente.

ACREDITACIÓN

Art. 46. Créase la Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, como ente adscrito al Ministerio de Educación con la función de aplicar el sistema de acreditación.

La Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, estará conformada por académicos de notoria capacidad y honradez, quienes no representarán a institución alguna y serán nombrados de mutuo acuerdo, entre el Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior, para un período de cuatro años. La integración y funcionamiento de la Comisión y las normas de acreditación estarán reguladas en el Reglamento Especial de Acreditación.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD

Art. 47. La acreditación es el reconocimiento de la calidad académica de una institución de educación superior y de sus diferentes carreras, realizado por la Comisión de Acreditación. Serán acreditadas las instituciones de educación superior o las carreras que lo solicitaren, se sometan al proceso de evaluación y cumplan los requisitos establecidos.

Esta declaración de calidad, tendrá una validez mínima de cinco años, prorrogables mediante procesos de evaluación continua que verifique la referida Comisión; todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Especial de Acreditación.

INCENTIVOS

Art. 48. Las instituciones de educación superior, mientras mantengan la condición de acreditadas, gozarán de los siguientes incentivos:

a) Crear nuevas carreras o programas de estudio, sin la autorización previa del Ministerio de Educación, con excepción de maestrías, doctorados, especialidades y lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley. En la creación de carreras se respetará las unidades

valorativas mínimas establecidas en esta Ley. Las instituciones deberán remitir los planes de estudio al Ministerio de Educación para efecto de registro previo a su implementación;

b) Recibir prioritariamente subsidios o apoyos de programas estatales, especialmente dirigidos a la investigación científica;

c) Ser eximidas de los procesos de evaluación obligatorios; y

d) Las instituciones de educación superior que estuviesen autorizadas por el Ministerio de Educación a impartir el modelo MEGATEC, gozaran de transferencias de fondos para aquellos beneficiarios del Programa de Becas que el Ministerio de Educación brinde para impulsar la educación media técnica y tecnológica.(2)

SISTEMA DE CALIDAD

Art. 49. El Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, podrá establecer un sistema de calidad que integre los procesos de evaluación y acreditación, según lo determine el Reglamento Especial de Acreditación.

OBLIGATORIEDAD

Art. 50. Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ley, las instituciones de educación superior están obligadas a permitir las inspecciones y evaluaciones por parte del Ministerio de Educación y a facilitarle la información y documentación requeridas.

CAPITULO VII
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Art. 51. Se establece el Consejo de Educación Superior como el organismo consultivo y propositivo del Ministerio de Educación, para el mantenimiento y desarrollo de la calidad de la educación superior. El Consejo de Educación Superior en el desarrollo de la presente Ley podrá denominarse el Consejo.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 52. Son atribuciones del Consejo de Educación Superior:

a) Elaborar su reglamento interno en coordinación con el Ministerio de Educación;

b) Dictaminar sobre la autorización provisional y definitiva de instituciones de educación superior, y sobre la disolución de las mismas;

c) Proponer políticas de mejoramiento de la educación superior ante el Ministerio de Educación;

d) Apoyar al Ministerio de Educación en las acciones de inspección, evaluación y calificación de las instituciones de educación superior; y,

e) Emitir los dictámenes y opiniones que el Ministerio de Educación le solicite.

INTEGRACIÓN

Art. 53. El Consejo de Educación Superior estará integrado por:

a) Dos representantes del Ministerio de Educación

b) Un representante de la Universidad de El Salvador

c) Dos representantes de las universidades privadas acreditadas.

d) Un representante de las universidades privadas no acreditadas.

e) Un representante de los institutos especializados de nivel superior acreditados.

f) Un representante de los institutos tecnológicos acreditados.

g) Un representante de las asociaciones gremiales de la empresa privada, legalmente establecidas.

h) Un representante de las asociaciones gremiales de profesionales, legalmente establecidas.(2)

Los miembros indicados en los literales g) y h) del presente artículo deberán poseer experiencia en materia de educación superior. En el caso de los literales c), e), f), g) y h) los representantes serán sustituidos por otros no obstante no haber vencido su periodo, en caso de perder su condición de acreditada, o la representación de la gremial o asociación que representaban.(2)

Los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser nombrados o reelectos sólo para un nuevo periodo, o removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró o por el sector que los eligió por causa justificada.(2)

Los miembros del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando haya concluido el periodo para el que fueron nombrados o electos, mientras los miembros de un nuevo Consejo no tomen posesión de sus cargos.(2)

Ninguna resolución del Consejo será adoptada con menos de cinco votos. Los miembros del Consejo no podrán intervenir ni conocer en asuntos en los que tuvieren algún interés personal o lo tuvieren las sociedades o personas jurídicas de las que fueren socios, administradores o directores, ni en aquellos que tengan interés su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, o por adopción. En estos casos, el miembro interesado deberá retirarse de la sesión tan pronto se empiece a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión.

Cualquier acto o resolución del Consejo en violación a lo establecido en el inciso anterior hará incurrir al miembro responsable, y que hubiere concurrido con su voto a tomar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello se causen, sin perjuicio de declararse nulo el acto o resolución si el computo de dicho voto hubiere decidido la adopción de la resolución. El retiro y sus causas deberán hacerse constar en el acta de la sesión.

REQUISITOS

Art. 54. Para ser miembro del Consejo de Educación Superior se requiere:

a) Ser salvadoreño;

b) Poseer como mínimo el grado de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto; y,

c) Poseer amplio conocimiento en educación superior.

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCEDIMIENTO

Art. 55. Toda solicitud hecha al Ministerio de Educación o al Consejo de Educación Superior, en lo pertinente a éste, sobre autorización provisional o definitiva, aprobación de instrumentos legales y demás a que se refiere esta Ley, deberá ser resuelta en el término máximo de noventa días; excepto la solicitud de acreditación, que será resuelta en el plazo que determine el reglamento correspondiente.

Si los organismos correspondientes no emitieren su resolución en el término antes indicado, la solicitud se tendrá por aprobada en el sentido pedido por la institución solicitante y ésta podrá, en su caso, ordenar la publicación correspondiente en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación en el país.

SANCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN

Art. 56. Si una institución de educación superior inicia actividades docentes previas a su autorización definitiva por el Ministerio de Educación, se cancelará su autorización provisional y se ordenará su disolución.

Cuando una institución de educación superior promocione o inicie actividades en una carrera no aprobada, o establezca centros regionales sin la autorización del Ministerio de Educación, se ordenará el cese inmediato de las actividades, y se impondrá a cada uno de los funcionarios responsables, una multa equivalente a, entre uno y treinta salarios mínimos mensuales, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

SANCIÓN POR AGRAVIOS

Art. 57. Toda persona agraviada por la infracción de una institución de educación superior a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos, podrá acudir ante el Ministerio de Educación a efectuar la denuncia correspondiente.

El Ministerio de Educación oirá por tercero día a la institución denunciada y si ésta negare los cargos, abrirá el caso a pruebas por el término de ocho días hábiles, dentro del cual ambas partes deberán alegar y probar los extremos de sus pretensiones.

Vencido dicho término, y con las pruebas que hubiere recabado, el Ministerio de Educación emitirá resolución.

Si el Ministerio de Educación, encontrare justificadas las afirmaciones del denunciante, ordenará a la institución reparar los daños causados al estudiante, e impondrá a cada uno de sus funcionarios directivos responsables, una multa equivalente, entre uno a treinta salarios mínimos mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción; sin perjuicio de las responsabilidades penales, si las hubiere.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Art. 58. La falta de pago de las multas impuestas de conformidad a los artículos anteriores, en el plazo señalado para ello por el Ministerio de Educación, será causal de suspensión de las actividades de la institución de educación superior a la que pertenezcan los funcionarios culpables.

La certificación de la resolución que imponga las multas tendrá fuerza ejecutiva.

SANCIONES

Art. 59. Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la gravedad de las mismas, mediante:

a) Amonestación privada escrita;

b) Amonestación pública escrita;

c) Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento de carreras;

d) Suspensión temporal de la autorización para funcionar como institución de educación superior; y,

e) Cancelación de la autorización de funcionamiento de la institución.

SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN

Art. 60. Cuando proceda la suspensión de autorización de funcionamiento de una institución de educación superior, o de cualquiera de sus carreras, sus actuaciones se limitarán a aquellos actos indispensables para subsanar las anomalías que motivaron la suspensión.

Cuando proceda la cancelación de la autorización de funcionamiento de una institución de educación superior, o de una de sus carreras, sus actuaciones se limitarán a concluir las actividades pendientes y necesarias para la finalización total de las actividades académicas, y para efectos de llevar a cabo la disolución y liquidación respectiva; debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos en el Reglamento General de la presente Ley.

Las instituciones estatales de educación superior solo podrán ser canceladas por un acto de la misma naturaleza del que les dio origen.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 61. El procedimiento para imponer sanciones podrá ser iniciado por el Ministerio de Educación de oficio, siempre que tuviere conocimiento de la infracción, o a petición de cualquier interesado.

El Ministerio de Educación iniciará el informativo y mandará a oír al presunto infractor por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Transcurrido el término de la audiencia, habiendo comparecido el infractor, o en su rebeldía, se abrirá el informativo a pruebas por el término de ocho días hábiles.

Las pruebas podrán recabarse de oficio y su valoración quedará sujeta a las reglas de la sana crítica.

Concluido el término probatorio, en el plazo de quince días hábiles se emitirá la resolución correspondiente, que se notificará a la parte interesada.

RECURSOS

Art. 62. Todas las resoluciones de las dependencias del Ministerio de Educación en aplicación del presente capítulo serán apelables, en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, para ante el titular del mismo.

Admitido el recurso el encargado del despacho señalará día y hora para que el apelante concurra a manifestar su derecho. Si el apelante solicita apertura a pruebas, el titular o quien haga sus veces la concederá por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las que presente el recurrente y se recogerán las que el funcionario considere pertinentes. Concluido el término de la audiencia o, en su caso, el término probatorio, dictará la resolución que corresponda a derecho.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Sección Primera
Disposiciones Generales

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Art. 63. Los planes y programas de estudio deberán ser elaborados por cada institución de educación superior, de acuerdo con sus estatutos, y en el caso de las instituciones privadas deberán someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación.

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA CARRERA DOCENTE

Art. 64. Los planes de estudio para formar profesores y licenciados en ciencias de la educación, para el ejercicio de la docencia en los niveles de educación parvularia, básica y media, y otros, para habilitar al ejercicio de la docencia en dichos niveles, serán determinados por el Ministerio de Educación con la opinión del Consejo de Educación Superior.

El Ministerio de Educación determinará además, las exigencias académicas de los docentes formadores, la forma de evaluación, requisitos de ingreso y egreso de los estudiantes y los requerimientos mínimos que deban reunir las instituciones que ejecutan dichos planes y programas.

Ninguna institución de educación superior podrá ofrecer los planes y programas oficiales de formación a que se refiere este Artículo sin la autorización del Ministerio de Educación.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 65. Las instituciones de educación superior se disolverán por Decreto Legislativo o Ejecutivo, según hayan sido creadas. La disolución de las instituciones privadas de educación superior procederá voluntariamente por acuerdo tomado por sus autoridades de conformidad a sus estatutos; o forzosa, por Acuerdo Ejecutivo, cuando sea ordenado por el Ministerio de Educación, por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias a que esté sujeta o por la pérdida manifiesta de la calidad académica, de la investigación científica, de la proyección social, dictaminada por el Ministerio de Educación, con base a los resultados de las evaluaciones institucionales.

En cualquier caso de disolución, las autoridades de la institución serán responsables de los perjuicios que se causen a sus estudiantes. La disolución forzosa de una institución de educación superior podrá ser ordenada por el Ministerio de Educación; por denuncia o de oficio, cuando de sus inspecciones y evaluaciones, resultare la comprobación de alguna de las causas de cancelación indicadas en la presente Ley.

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Art. 66. Recibido el Acuerdo Ejecutivo en el que se ordena la disolución y liquidación de la institución, ésta deberá ejecutar lo resuelto en dicho acuerdo, procediendo a la disolución y liquidación de la misma, mediante el otorgamiento de los instrumentos legales pertinentes.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Art. 67. Cuando la institución de educación superior no cumpla con los plazos de disolución y liquidación establecidos en el acuerdo de cancelación emitido por el Ministerio de Educación, éste de oficio remitirá dichas diligencias al Fiscal General de la República para que promueva la acción legal pertinente.

EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 68. La institución de educación superior en liquidación conservará su personalidad jurídica solo para efectos de concluir su liquidación. Durante este período, la institución de educación superior deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación".

LIQUIDADORES

Art. 69. El nombramiento de los liquidadores, ya sea por vía voluntaria o forzosa, podrá hacerse de entre las personas que conforman las autoridades de la institución y en el mismo deberá establecerse un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder a doce meses.

ATRIBUCIONES

Art. 70. A partir de la aceptación y juramentación del cargo, los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la institución de educación superior y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo.

Los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la cancelación;

b) Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la institución de educación superior debidamente comprobados;

c) Traspasar los bienes remanentes a quienes corresponda de conformidad a los Estatutos;

d) Elaborar y comunicar a los fundadores y patrocinadores de la institución de educación superior, el Balance Final e inscribirlo en el Registro de Comercio; y,

e) Otorgar los instrumentos legales de liquidación.

Para el adecuado ejercicio de su función, los liquidadores tendrán acceso a todos los libros y documentos de la institución de educación superior.

NORMATIVA

Art. 71. La liquidación se realizará de acuerdo a las normas establecidas en los estatutos. En todo caso, los fundadores tendrán derecho a vigilar la correcta aplicación del procedimiento y de los actos de los liquidadores.

FINIQUITO

Art.72. En caso de tratarse de una institución de educación superior que haya manejado fondos del Estado, será necesario contar con el finiquito de la Corte de Cuentas de la República para que se apruebe la liquidación y el otorgamiento de la escritura pública de liquidación.

BIENES REMANENTES

Art. 73. Al ser liquidada una institución de educación superior, el remanente de los bienes se transferirá a las personas o instituciones

que señalen los Estatutos. Para tales efectos, deberá consignarse claramente en los mismos, las personas o instituciones a quienes se destinarán los bienes remanentes, o definir el mecanismo por el cual deberá hacerse la designación y entrega; a excepción del Registro Académico de la institución, el cual pasará directamente al Ministerio de Educación, que será el responsable de su custodia.

Los bienes remanentes de la institución de educación superior no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto a sus fundadores.

NULIDAD

Art. 74. Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de la institución de educación superior se distribuirá entre sus administradores y/o fundadores, en caso de liquidación.

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

Art. 75. Los Acuerdos o Decretos de autorización provisional o definitiva, de disolución, aprobación de estatutos, reglamentos internos y programas de estudio de las instituciones de educación superior, deberán ser publicados en el Diario Oficial y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación.

Sección Segunda
Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Vigencia

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Art. 76. La Universidad de El Salvador, se regirá por su Ley Orgánica y demás disposiciones internas, en todo lo que no contraríe la presente Ley.

OTRAS INSTITUCIONES ESTATALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 77. Las demás instituciones de educación superior estatales, se regirán por sus estatutos y reglamentos vigentes.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Art. 78. Las instituciones privadas de educación superior que al entrar en vigencia esta ley se encuentren legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación, deberán adecuar sus estatutos y demás instrumentos legales, a lo preceptuado por esta ley, en el término de seis meses contados a partir de su vigencia.

Los estudiantes que al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren desarrollando sus planes de estudio específicos, podrán continuar haciéndolo hasta su conclusión sin modificación alguna.

INSTITUCIONES EN PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Art. 79. Las personas naturales o jurídicas que a la vigencia de esta ley, tengan en trámite solicitudes de autorización para la creación de una institución de educación superior, deberán apegarse a lo establecido en esta ley.

REGLAMENTOS

Art. 80. El Reglamento General de la presente Ley deberá ser emitido por el Presidente de la República, en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

DEROGATORIA

Art. 81. Derógase la Ley de Educación Superior, emitida mediante Decreto Legislativo No. 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 329, de fecha 20 de diciembre del mismo año, y cualquiera otra disposición, que contraríe lo dispuesto por la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 82. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

REFORMAS

(1) D. L No. 600 del 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 89 tomo 379 el 15 de mayo de 2008.

(2) D. L No. 672 del 3 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 148 tomo 380 del 12 de agosto de 2008.

DECRETO No. 672

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre del año 2004, publicado en el Diario Oficial No. 216, Tomo No. 365, de fecha 19 de noviembre de ese año, se emitió la Ley de Educación Superior, con el objeto de regular de manera especial la educación superior, así como la creación y funcionamiento de las instituciones estatales y privadas que la impartan.

II. Que la ley a que se refiere el considerando anterior, regula el Consejo de Educación Superior: ente de vital importancia para la inspección, evaluación y calificaciones de las instituciones de educación superior.

III. Que, con el fin de incentivar a las instituciones de educación superior acreditadas, y a la vez generar un equilibrio con las instituciones no acreditadas dentro del Consejo de Educación Superior, se hace necesario modificar su conformación, de manera que, dentro de su estructura, se garantice la presencia de representantes tanto de las universidades acreditadas como de las no acreditadas, y de la Universidad de El Salvador.

IV. Que asimismo, deben establecerse disposiciones que incentiven la educación técnica, a través del modelo MEGATEC, el cual desarrolla una articulación de la formación técnica entre el nivel medio, el nivel tecnológico y formación profesional con participación del mundo productivo; por lo que es procedente reformar la Ley de Educación Superior.

POR TANTO:
En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: José Antonio Almendáriz Rivas y Mario Antonio Ponce López.

DECRETA las siguientes reformas a la Ley de Educación Superior:

Art. 1. Agrégase un literal d) al Art. 48 así:

"d) Las instituciones de educación superior que estuviesen autorizadas por el Ministerio de Educación a impartir el modelo MEGATEC; gozarán de transferencia de fondos para aquellos beneficiarios del Programa de Becas que el Ministerio de Educación brinde para impulsar la educación media técnica y tecnológica"

Art. 2. Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:
"El Consejo de Educación Superior estará integrado por:

a) Dos representantes del Ministerio de Educación.
b) Un representante de la Universidad de El Salvador.
c) Dos representantes de las universidades privadas acreditadas.
d) Un representante de las universidades privadas no acreditadas.
e) Un representante de los institutos especializados de nivel superior acreditados.
f) Un representante de los institutos tecnológicos acreditados.
g) Un representante de las asociaciones gremiales de la empresa privada, legalmente establecidas.
h) Un representante de las asociaciones gremiales de profesionales, legalmente establecidas.

Los miembros indicados en los literales g) y h) del presente artículo deberán poseer experiencia en materia de educación superior. En el caso de los literales c), e), f), g) y h) los representantes serán sustituidos por otros no obstante no haber vencido su período, en caso de perder su condición de acreditadas, o la representación de la gremial o asociación que representaban.
Los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser nombrados o reelectos solo para un nuevo período, o removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró o por el sector que los eligió, por causa justificada.

Los miembros del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados o electos, mientras los miembros de un nuevo Consejo no tomen posesión de sus cargos.

Ninguna resolución del Consejo será adoptada con menos de cinco votos. Los miembros del Consejo no podrán intervenir ni conocer en asuntos en los que tuviere algún interés personal o lo tuvieren las sociedades o personas jurídicas de las que fueren socios, administradores o directores, ni en aquellos en que tengan interés su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción. En estos casos, el miembro interesado deberá retirarse de la sesión tan pronto se empiece a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión.

Cualquier acto o resolución del Consejo en violación a lo establecido en el inciso anterior hará incurrir al miembro responsable, y que hubiere concurrido con su voto a tomar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello se causen, sin perjuicio de declararse nulo el acto o resolución si el cómputo de dicho voto hubiere decidido la adopción de la resolución. El retiro y sus causas deberán hacerse constar en el acta de sesión."

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho.

Rubén Orellana
Presidente

Rolando Alvarenga Argueta
Vicepresidente

Francisco Roberto Lorenzana Durán
Vicepresidente

José Rafael Machuca Zelaya
Vicepresidente

Rodolfo Antonio Parker Soto
Vicepresidente

Enrique Alberto Luís Valdés Soto
Secretario

Manuel Orlando Quinteros Aguilar
Secretario

José Antonio Almendáriz Rivas
Secretario

Roberto José d'Aubuisson Munguía
Secretario

Zoila Beatriz Quijada Solís
Secretaria

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALÉZ,
Presidente de la República.

DARLYN XIOMARA MEZA,
Ministra de Educación.

DECRETO No. 673

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el Articulo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la patria.

Plan Nacional
de Educación
2021